

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 5638-40-89-001-2023-00102-00 VERBAL SUMARIO –POSESORIO-
Demandantes: MARTHA HELENA MARTÍNEZ VELA y ALFONSO NÚÑEZ MARTÍNEZ
Demandados: HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”

ANTECEDENTES

1.- El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) los señores MARTHA HELENA MARTÍNEZ VELA y ALONSO NÚÑEZ MARTÍNEZ a través de apoderado, instauran demanda VERBAL SUMARIA –POSESORIO POR PERTURBACIÓN- en contra del señor HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA, y el dos (2) de noviembre hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- La parte demandante, cumplió parcialmente con la subsanación de la demanda; valga decir, modificó el acápite de las pretensiones; no obstante, y en especial en el punto de la conciliación prejudicial echada de menos, el acta allegada no cumple a cabalidad con las previsiones de la Ley 2220 de 2022, no se subsanaron los poderes, ni se aclaró la calidad en que actúa uno de los Demandantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa

“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”

De la norma se colige que, señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el Apoderado de la parte demandante, no realizó las correcciones denotadas, tal como se describe a continuación:

- a) No se aclaró la calidad en que actúan los demandantes, ya que uno de ellos no relaciona que vínculo tiene con el Inmueble objeto de proceso.
- b) No acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad; esto es la conciliación prejudicial de conformidad con el Art.- 68 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor dice:

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.(...)*

Y si bien se aportó el acta en la que versa se intentó la conciliación dentro de un proceso policivo, lo cierto es que la misma no cumple la condición *sine qua non* que exige la norma, esto es que conste “que sea extrajudicial” es decir fuera de un proceso y antes de instaurarse la demanda;

- c) No se aportaron los poderes de los demandantes que cumplan con los requisitos fijados en el artículo 74 del CGP, o en su defecto en la ley 2213 de 2023. Es más se aportaron unos nuevos poderes de personas que no son parte dentro del Proceso.

Por lo que, la Parte demandante no atendió los reparos hechos por el Despacho, hecho por el cual ha de ser rechazada la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL SUMARIA –POSESORIO POR PERTURBACIÓN incoada por los señores MARTHA HELENA MARTÍENZ VELA y ALONSO NÚLEZ MARTÍNEZ a través de apoderado, en contra de HÉCTOR JULIO AMADO MEDINA según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SÁCHICA

Noviembre 17 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No.038 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.